

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DESESTIMA LA PETICIÓN DE TELEFÓNICA DE DECLARAR NO RAZONABLE LA PROVISIÓN EN CONDICIONES REGULADAS DE UN CIRCUITO ETHERNET A 100 MBIT/S PARA LYNTIA EN LA PROVINCIA DE SEVILLA

(IRM/DTSA/001/25 ALTO COSTE FE SEVILLA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de septiembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Escrito de solicitud de Telefónica

Con fecha 13 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en el que solicita que se admita la no razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito Fast Ethernet a 100 Mbit/s solicitado por Lyntia Networks S.A. (en adelante, Lyntia) en la provincia de Sevilla y, en consecuencia, que se le autorice a variar las condiciones generales de suministro, pudiendo trasladar a Lyntia el sobrecoste de la provisión derivado de la necesidad de creación de infraestructura dedicada específica para este circuito. Según la propuesta de Telefónica el coste de provisión de dicho servicio asciende a 40.335,71€.

Telefónica justifica su petición en base al Anexo 3 de su Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) en el que se señala que, excepcionalmente, previa autorización de la CNMC e información al operador solicitante, podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del ámbito del servicio, supongan un coste de despliegue de infraestructuras dedicadas excepcionalmente alto que no haga viable económicamente su provisión.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC de 20 y 26 de marzo de 2025, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se comunicó a los operadores interesados, Telefónica y Lyntia respectivamente, el inicio del presente procedimiento administrativo para resolver la solicitud de Telefónica.

En el mismo escrito de 20 de marzo de 2025 en el que se comunicaba el inicio e instrucción del procedimiento administrativo a Telefónica, se le realizó también un requerimiento de información para que aportara diversa información necesaria para la resolución de este expediente, para lo que se le otorgó un plazo de 15 días.

El 14 de abril de 2025 Telefónica presentó su escrito de contestación al citado requerimiento, aportando la información solicitada.

TERCERO. Alegaciones de Lyntia

Con fecha 16 de abril de 2025, se recibió escrito de alegaciones de Lyntia, con relación a la solicitud de Telefónica para trasladarle los altos costes en la provisión del circuito Fast Ethernet solicitado en la provincia de Sevilla.

CUARTO. Trámite de audiencia

El 27 de junio de 2025, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la DTSA emitió informe en el presente procedimiento llevando a cabo el trámite de audiencia para efectuar alegaciones.

Con fecha 24 de julio de 2025 tuvo entrada escrito de alegaciones de Telefónica. Lyntia no ha realizado alegaciones al trámite de audiencia.

II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento administrativo tiene por objeto resolver sobre la razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito ORLA-E tipo Fast Ethernet solicitado por Lyntia en la provincia de Sevilla, y si procede autorizar a Telefónica el traslado a dicho operador de los costes derivados de la provisión de la citada línea.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO. Habilitación competencial

En el marco de sus actuaciones la CNMC debe, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC¹) *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*; estableciéndose en el artículo 5.1.a) entre sus funciones la de *“supervisión y control de todos los mercados y sectores productivos”*. En concreto, en lo referente al sector de las comunicaciones electrónicas, el artículo 6 dispone que la CNMC *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*.

Para la consecución de este fin, los artículos 6 de la LCNMC, 15 y 100.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel²), otorgan a esta Comisión, entre otras, las funciones de definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo cuando en el análisis se constate que el mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, así como, en su caso, la de establecer obligaciones regulatorias a los mismos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento y efectos determinados en los artículos 16, 17 y 18 de la misma LGTel.

¹ <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>.

² <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>.

En ejercicio de esta competencia, el 29 de marzo de 2022, el Pleno de la CNMC aprobó la definición y el análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija (MERCADO 2 AMPLIADO/2020)³, concluyendo que dicho mercado no es competitivo e identificó a Telefónica como operador con peso significativo de mercado (PSM) en el mismo, imponiéndole las obligaciones que se detallan en su Anexo 1 (“Obligaciones en relación al servicio mayorista de líneas alquiladas terminales”), en materia de acceso, precios, no discriminación y transparencia (en base a estas dos últimas obligaciones, Telefónica debe publicar la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas, ORLA).

Mediante Resoluciones de 20 de diciembre de 2007, 7 de diciembre de 2010, 18 de julio de 2013, de 23 de julio de 2015, 23 de marzo de 2017 y 20 de junio de 2024, se aprobó la ORLA de Telefónica y sus sucesivas revisiones.

En virtud de lo establecido en el Anexo 3, apartado 1, párrafo segundo, de la mencionada ORLA, corresponde a la CNMC la competencia para autorizar, con carácter previo, la aplicación de recargos adicionales en aquellos supuestos excepcionales en los que Telefónica considere justificada su imposición.

A la vista de la normativa citada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para conocer y resolver el presente expediente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO. Líneas alquiladas terminales al por mayor de alto coste

En la ORLA vigente, aprobada el 20 de junio de 2024, en relación con las centrales abiertas al servicio de línea alquilada terminal Ethernet se distinguen dos áreas de cobertura, tipo A y tipo B, permitiendo que, para el área cubierta por las centrales identificadas como cobertura B, ciertas solicitudes (principalmente por la necesidad de realizar una inversión considerable para construir la acometida de fibra en el domicilio del cliente) pueden no ser razonables en las condiciones estándar reguladas por esta oferta. En dicho caso, tras seguir los principios de actuación especificados en la ORLA, Telefónica puede trasladar al operador los costes específicos de dicha provisión del nuevo servicio (situación descrita como alto coste), no siendo éste el caso en el área cubierta por las centrales identificadas como cobertura A.

Por otro lado, la imposibilidad de aplicar y definir altos costes de forma unilateral por parte de Telefónica en las centrales incluidas en el área de cobertura designada como zona A, no excluye que, en las mismas, bajo supuestos

³ Resolución, de 29 de marzo de 2022, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

excepcionales, Telefónica pueda requerir la previa autorización de la CNMC, de conformidad con el Anexo 3, apartado 1 párrafo segundo, de la ORLA para aplicar recargos adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, Telefónica indica que la central correspondiente objeto de su escrito está ubicada en zona de cobertura A y justifica su solicitud en base al Anexo 3 de la ORLA por el que excepcionalmente, previa autorización de la CNMC e información al operador solicitante, Telefónica podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del ámbito del servicio, resulten tener un coste de creación de infraestructuras dedicadas excepcionalmente alto que no haga viable económicamente su provisión.

SEGUNDO. Condiciones de contorno del servicio solicitado

A. Características del servicio solicitado por Lyntia

Según los datos enviados por Telefónica en su escrito de solicitud inicial, el servicio solicitado por Lyntia consiste en una línea alquilada terminal tipo Ethernet con una velocidad de 100 Mbit/s y de zona 3. Es decir, se trataría de un circuito ORLA-E con una distancia entre las centrales involucradas entre 12 y 35 km según se establece en la ORLA.

De acuerdo con los datos suministrados por Telefónica, las dependencias del cliente están ubicadas en **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y LYNTIA]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en la provincia de Sevilla, en una central que pertenece a la zona A y con despliegue de FTTH.

B. Descripción del despliegue necesario según Telefónica

La localización del cliente se encuentra a las afueras del núcleo urbano. Según los datos aportados por Telefónica, el despliegue de red FTTH alcanza **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y LYNTIA]**

[FIN CONFIDENCIAL].

En concreto, en su escrito de solicitud, Telefónica remarcó que la ubicación de la sede del cliente empresarial final se encuentra al otro lado de las vías del tren respecto a las zonas en las que sí dispone de fibra, indicando que, en dicho lado de las vías del tren, no hay tendido de fibra en ninguna de las zonas cercanas.

Por ello, Telefónica indica que para la prestación del servicio regulado es necesaria una nueva acometida basada en el despliegue de fibra hasta la ubicación del cliente que subdivide en 4 tramos y detalla de la siguiente forma:

- (i) En los dos primeros tramos se reutiliza fibra ya existente. En el primero, la fibra transcurre canalizada y, en el segundo, transcurre tendida en postes hasta alcanzar las vías del tren.
- (ii) El tercer tramo para cruzar las vías del tren requiere de la construcción de un topo, nombre dado a un pequeño túnel bajo las vías para su canalización, y la construcción de dos arquetas, una en cada extremo.
- (iii) El último tramo de nuevo tendido de fibra constaría de 900m sobre postes existentes.

El coste de la construcción de dicho topo y las arquetas suponen **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y LYNTIA]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de la inversión necesaria para la construcción de la nueva acometida para poder prestar el servicio regulado, y que Telefónica cifra en 40.335,71 €.

Telefónica considera que se trata de una inversión excepcionalmente alta y, por ello, solicita que se declare su provisión en condiciones reguladas como no razonable y se permita trasladar dicha estimación de coste de despliegue de infraestructura al operador solicitante.

C. Despliegues actuales

En el escrito inicial de Telefónica se señalaba la presencia de postes que alcanzaban las cercanías de las dependencias del cliente y que podían soportar el tendido de la nueva fibra, pero sin mencionarse la presencia de ninguna red.

En respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión, Telefónica indicó que actualmente existe tendido de cobre hasta las dependencias del cliente final pero que, teniendo en cuenta que Telefónica solo presta servicios de satélite en dicha ubicación y que no ha acudido a verificar si se ha desmontado la planta de cobre, no puede asegurarse que actualmente haya ninguna tecnología de acceso fija disponible.

Asimismo, requerida sobre el trazado del cobre y existencia de infraestructuras para realizar el cruce de las vías para la red de cobre, Telefónica señala que el trazado del cobre sigue el mismo trayecto propuesto para la nueva acometida de fibra y que si bien se prevé reutilizar parte de la infraestructura actualmente existente, el paso subterráneo bajo las vías del tren establecido para la red de cobre se encuentra completamente obstruido y no es reutilizable. Según Telefónica, en el año 2009 se intentó desobstruir sin éxito y de ahí la necesidad de construir un nuevo topo para cruzar las vías del tren.

En la documentación presentada, Lyntia aporta fotografías sobre la existencia de cables de pares de cobre que, desde un poste, pasan a estar canalizados y cruzan hacia el otro lado de la vía del tren, llegando a una arqueta y desde allí hacia otro poste. Todo ello siguiendo el mismo recorrido y utilizando los mismos postes que según los datos de Telefónica recorrería el nuevo tendido de fibra. A

dicha arqueta, además de la canalización por la que llega el cable de pares de cobre en dirección a las vías del tren, llegan también otros conductos sin utilizar.

No obstante, la misma acta de replanteo aportada por Lyntia también sugiere la posibilidad de que, entre las infraestructuras inspeccionadas a cada lado de las vías del tren, un poste a un lado de las vías y la arqueta al otro lado, haya alguna arqueta intermedia a la que no se haya podido acceder.

TERCERO. Análisis de las opciones de provisión del servicio

A. Tendido de fibra

Telefónica reconoce la existencia de una instalación canalizada por la que el tendido de cobre cruza las vías del tren. No obstante, indica que dicha canalización está obstruida y que en 2009 ya se intentó desobstruir sin éxito, sin proporcionar mayor detalle al respecto. En sus alegaciones al trámite de audiencia, Telefónica confirma que el diseño del circuito se realizó sin hacer un análisis de la situación real en campo ya que considera que en sus sistemas disponía de la información suficiente sobre el estado de las infraestructuras.

Por otro lado, los datos aportados por Lyntia, si bien no son concluyentes sobre la disponibilidad de conductos vacantes ni sobre la ausencia de obstrucciones (pueden existir arquetas intermedias a las que no se haya podido acceder) muestran la existencia de una canalización por debajo de las vías por la que discurre el cable de pares de cobre, hecho reconocido por Telefónica.

El intento en 2009 de desobstruir dicha canalización, que Telefónica vuelve a citar en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, no pudo contemplar la posibilidad de retirar los cables de cobre existentes que cruzan las vías para aprovecharlo para realizar el tendido de la nueva fibra, ya que en ese momento no se estaba desplegando fibra de acceso en la central. Efectivamente, los primeros despliegues de la red FTTH en la central en la que se ubica el servicio mayorista solicitado, no aparecen hasta 2012 según los datos enviados mensualmente por la propia Telefónica. Por ello, en el año 2009 no pudo explorarse la retirada del cobre existente.

En este contexto es imprescindible recordar que el 27 de mayo de 2025 Telefónica completó el cierre de todos sus servicios de cobre, por lo que la solución idónea para atender la solicitud del servicio mayorista de Lyntia sería la retirada de los cables de cobre que ocupan la canalización mencionada, si no existen problemas de fuerza mayor que lo impida, para poder reutilizar este conducto para otros servicios. Con ello, se evitaría la necesidad de construir un nuevo túnel y toda la inversión asociada.

B. Radioenlace

En su escrito de solicitud inicial, Telefónica analiza la posibilidad de provisionar el servicio mediante la instalación de un radioenlace de nueva planta, ya que actualmente no se dispone de ningún radioenlace existente en dicha ubicación.

No obstante, Telefónica hace de nuevo hincapié, como ya ha comunicado en anteriores escritos relacionados con otros expedientes de petición de altos costes, que actualmente no dispone de radioenlaces en propiedad⁴, y los servicios que proporciona mediante dicha tecnología lo hace a través de la empresa Lineox, compañía que trabaja en colaboración con Axion, siendo ambas empresas pertenecientes a Asterion Industrial Partners.

Para Telefónica, la solución ideal sería que Lyntia contratase directamente a Lineox u otro operador el servicio de radioenlace hasta su punto de presencia, como lo hace la propia Telefónica.

La CNMC ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el uso de radioenlaces en la provisión de circuitos. Efectivamente, en la Resolución de 23 de marzo de 2017 sobre la revisión de los precios ORLA, en contestación a las alegaciones de Telefónica contra el uso de radioenlaces en circuitos ORLA, la CNMC manifestó la posibilidad de utilizar radioenlaces como sustituto de la red de acceso cuando no exista infraestructura disponible, dependiendo siempre de cada caso particular. En dicha revisión de precios ya se describieron posibles usos de los radioenlaces dentro de la ORLA:

“Esta Comisión no estima que haya motivos para descartar dicha tecnología de forma general. De hecho, es una opción que puede ser adecuada en determinados casos para la provisión como sustituto de la red de acceso cuando no haya una infraestructura disponible hasta las dependencias del usuario final (...) No se trata de implementar el circuito ORLA completo entre ambos extremos mediante enlace radio como parece describir en algún momento Telefónica, sino solo el segmento entre central y dependencias del cliente final, ello, siempre y cuando sea más económico que el despliegue de un cableado.

Finalmente, es cierto, como alega Telefónica, que la utilización de esta opción tecnológica no entra en contradicción de forma inherente con que pueda tratarse de un alto coste. Efectivamente, si bien puede ser una opción más económica que un despliegue de un nuevo cableado cuando no hay red de acceso disponible, no obstante, dependiendo de las infraestructuras disponibles en central y en las dependencias del cliente para instalar dichos radio enlaces, puede conllevar unos costes que sean catalogados como alto coste.”

Asimismo, en la revisión de la ORLA de 2024 se indicaba lo siguiente:

“dado que Telefónica tiene impuesta la obligación de no discriminación en las condiciones de los servicios mayoristas de líneas alquiladas y debe suministrar a terceros recursos equivalentes a los que se proporciona a sí

⁴ Hace ya varios años procedió a transmitir los títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico relativos a radioenlaces del servicio fijo, y a la venta de todos sus radioenlaces existentes.

misma o a sus empresas filiales o participadas, debe también considerar la utilización de los radioenlaces como opción para la prestación de los servicios regulados de líneas alquiladas ORLA como lo hace para sus propios despliegues y provisión de servicios minoristas.”

Por tanto, la posibilidad de utilizar radioenlaces en circuitos ORLA quedó claramente establecida.

Telefónica señala en su escrito que si a pesar de los inconvenientes alegados, la CNMC estimase necesario que debiera prestar el circuito Fast Ethernet a Lyntia mediante radioenlace, dicha operadora debería cursar otra solicitud, anulando la actual, de un circuito de Nivel 2, además de tener en cuenta los inconvenientes planteados.

Al respecto basta indicar que la ORLA ya contempla lo alegado por Telefónica, indicando expresamente lo siguiente: *“Si un operador hubiera solicitado un servicio de nivel 1 y por necesidades del servicio debidamente justificadas, Telefónica utilizara un radioenlace que requiriera habilitar VLAN, se deberá modificar la solicitud del circuito para que esta sea de nivel 2.”*

CUARTO. Actuaciones y procedimiento de alto coste

En su escrito de alegaciones, Lyntia hace referencia a uno de los principios de actuación indicados en el apartado 3.1 de la ORLA para aquellas solicitudes de servicio que pueden no ser razonables en las condiciones estándar reguladas en la oferta, en centrales ubicadas en zonas de cobertura B: *“Telefónica y Operador deben negociar de buena fe las condiciones de prestación de este servicio antes de acudir a la CNMC, lo que debe ser considerado como una solución de último recurso. En este sentido, cualquier solicitud de alto coste notificada a la CNMC deberá incorporar una descripción del proceso de negociación seguido antes de acudir a la CNMC, y las causas concretas del desacuerdo entre las partes.”*

Lyntia señala que no ha tenido lugar ninguna negociación entre las partes, habiendo únicamente Telefónica trasladado la comunicación de alto coste en tiempo y forma y acudiendo a la CNMC sin tener en cuenta que debe ser el último recurso. Ello alega que provoca un retraso en la provisión del circuito al cliente con el consiguiente daño reputacional y posible pérdida de negocio.

Al respecto debe señalarse que la petición de Telefónica objeto del presente procedimiento, está asociada a la provisión de un servicio en una central catalogada como zona de cobertura tipo A, por lo que debe ser autorizada previamente por esta Comisión. No obstante, es de la misma naturaleza que los casos ubicados en centrales de cobertura tipo B, y, por tanto, debe regirse por los mismos principios de actuación ya señalados en la ORLA en relación con el operador peticionario del servicio. Es decir, antes de acudir a la CNMC, Telefónica debería informar a Lyntia de todas las circunstancias que afectan a la solicitud para examinar conjuntamente las alternativas más adecuadas y *“negociar de buena fe las condiciones de prestación”*.

QUINTO. Valoración de la solicitud de Telefónica

A. Tendido de fibra

Para la provisión del servicio mayorista objeto del presente expediente, Telefónica en su solicitud únicamente ha contemplado el despliegue de la fibra mediante una obra de canalización por debajo de las vías que permitiese cruzarlas con el consiguiente gran coste asociado. En su solicitud no aportó ninguna indicación sobre la existencia de una conducción por la que ya cruzaban los pares de cobre ni contempló posibles alternativas de despliegue.

Telefónica no ha realizado un estudio de campo para analizar fehacientemente la posibilidad de reutilizar las infraestructuras de canalización existentes que actualmente cruzan las vías del tren. No aporta ningún dato sobre dichas infraestructuras y se limita a indicar que la canalización existente está obstruida y que, en 2009, cuando todavía no estaba programado el cierre de la red de cobre, se intentó su desobstrucción sin éxito.

A ello debe contraponerse que, además de la posibilidad de existencia de canalizaciones vacantes, tras el cierre completo de la red de cobre el 27 de mayo de 2025, los cables de pares de cobre dejan de estar en uso y, para el despliegue de la fibra, debe contemplarse la posible retirada de dichos cables que permitiría la reutilización de los conductos que ocupan.

Teniendo en cuenta lo anterior y que además Lyntia se desplazó a campo para analizar la situación de las instalaciones, documentando la posible existencia de alternativas a la construcción de la nueva canalización, aunque sin poder ser concluyente al no poder acceder a todas ellas, existen motivos suficientes para cuestionar la necesidad de construir una canalización y el alto coste asociado, debiéndose explorar primero en campo la alternativa de retirada del cobre.

En línea con el principio de negociación entre las partes para las solicitudes de alto coste al que hace referencia Lyntia en sus alegaciones y citado en el punto Cuarto, el análisis in situ sobre la situación de las canalizaciones que cruzan las vías del tren y posible extracción de los cables de cobre debe realizarse por parte de Telefónica permitiendo a Lyntia, o cualquier empresa que dicha operadora designe, a participar en la comprobación y análisis.

Según las alegaciones de Telefónica al trámite de audiencia, la ORLA vigente no contempla la realización de un replanteo para comprobar el estado de las infraestructuras. Además, Telefónica añade que la CNMC en la última modificación de dicha oferta de referencia no tuvo en cuenta sus peticiones respecto a la posibilidad de cobrar los costes relativos como diseño del circuito o replanteo en caso de cancelación de un circuito de alto coste. Por ello, Telefónica considera que la participación de Lyntia en el análisis de campo conlleva un replanteo conjunto que se deberá facturar, con independencia de sus conclusiones, utilizando los precios de la oferta MARCo.

Al respecto, que la ORLA no mencione visitas in situ para comprobar el estado de las infraestructuras durante el diseño el circuito es debido a que dicha actuación es una cuestión interna y propia de cada provisión. Si Telefónica dispone de todos los datos del recorrido podrá eludir el desplazamiento a campo, pero si existen dudas razonables o posibles inexactitudes sobre el estado de las infraestructuras, deberá desplazar a técnicos *in situ*, como también lo haría en una solicitud de un servicio minorista.

El hecho de que la última modificación de la ORLA desestimara la posibilidad de facturar separadamente importes relacionados con el diseño o replanteo no es una prueba de que no se contempla la realización de tales tareas como pretende Telefónica, sino, como se señaló en la propia resolución, que “estos son inherentes a cualquier proyecto o provisión de servicio y precisamente existen para evitar que aparezcan (...) problemas durante el despliegue”⁵. Es decir, tales actuaciones pueden ser necesarias e inherentes a la provisión, de la misma manera que lo realiza para sus provisiones minoristas, y no se deben trasladar separadamente dichos costes al operador peticionario, sino que se sufragan con las cuotas del servicio.

Asimismo, en la provisión de un circuito regulado mayorista que pudiera implicar un alto coste y así se lo comunicara Telefónica al operador (con el detalle necesario que justifique la actuación y los costes como señala la ORLA), la negociación que puede iniciarse podría incluir visita a campo para conocer el estado real de la infraestructura.

En el presente caso en que Lyntia ya ha realizado una visita in situ, y ante la duda razonable de la falta de análisis exhaustivo de Telefónica de potenciales alternativas existentes, se considera necesario que Lyntia pueda estar presente, si este operador lo considera oportuno, en la visita e inspección que Telefónica debe realizar para evaluar la retirada de los cables de cobre y/o disponibilidad de conductos vacantes. Por ello, se trata de una actuación inherente a la provisión, cuyo coste se sufragará con las cuotas del servicio, y no debe facturarse separadamente a Lyntia, pues es la responsabilidad de Telefónica, ante la petición de un servicio mayorista, actuar con diligencia y evaluar todas las posibles alternativas existentes priorizando las que pueden suponer un menor coste.

Por otro lado, Telefónica en sus alegaciones al trámite de audiencia señala que, incluso sin la construcción del topo, el resto de los costes que figuraban en el desglose incluido en su solicitud inicial seguirían totalizando una cantidad de 12.000€ a la que habría que sumar conceptos adicionales.

⁵ Página 59, punto D del Anexo 2 de la Resolución de 20 de junio de 2024 sobre la propuesta de revisión de la ORLA de Telefónica (OFE/DTSA/001/23)

No obstante, el análisis del Anexo permite cifrar en 6.972,33€ la inversión necesaria.

Teniendo en cuenta que el servicio mayorista solicitado conlleva un alta de 2.057,90€ y una cuota mensual de 472,80€, la inversión de 6.972,33€, sin añadir otros costes usuales de configuración de la red interna de Telefónica para entregar el servicio en la central en la que se ha solicitado, estaría recuperada en términos de VAN⁶ en unos 10 meses. **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

Debe tenerse en cuenta, además, que en el caso de que sea viable la desobstrucción del conducto, Telefónica podrá usarlo en un futuro para proporcionar otros servicios a sus clientes minoristas, como la provisión de servicio de banda ancha residencial basado en fibra en ubicaciones en el otro lado de la vía.

Se concluye, por tanto, que, mientras no se constaten impedimentos técnicos manifiestos que imposibiliten o hagan económicamente inviable la retirada del cobre y la reutilización de la canalización para el despliegue de un cable de fibra, los cálculos expuestos justifican que se desestime la solicitud de Telefónica, quien deberá proporcionar el servicio mayorista solicitado sin trasladar ningún sobrecoste por el suministro del servicio.

B. Radioenlaces

De forma alternativa al despliegue de fibra, en caso de demostrarse la inviabilidad manifiesta de la retirada de los cables de cobre, Telefónica debe ofrecer a Lyntia la posibilidad de utilizar tecnología de radioenlaces en la acometida hasta el cliente final.

Como se ha señalado anteriormente, la ORLA vigente prevé expresamente que Telefónica pueda utilizar radioenlaces para atender solicitudes razonables de servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales Ethernet a los operadores como lo hace para sus propios despliegues y provisión de sus servicios minoristas.

En su solicitud de autorización de altos costes Telefónica describe los costes del servicio de radioenlaces que debería asumir con su proveedor en caso de implementar dicha solución. Según los valores suministrados, la cuota mensual del servicio ORLA-E regulado solicitado (472,80€) por Lyntia sería suficiente para cubrir los costes de la cuota del radioenlace **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. Asimismo, el alta estipulada para el servicio regulado (2.057,90€) permite cubrir el alta que Telefónica ha indicado que supone la contratación del servicio de radioenlace

⁶ Con una tasa de actualización del 5,34% (WACC aprobado por la CNMC para 2024)

con su proveedor habitual Lineox **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Finalmente, dadas las condiciones contractuales acordadas con el suministrador del radioenlace, la provisión del radioenlace supone también para Telefónica comprometerse a una permanencia mínima de **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA]**

[FIN CONFIDENCIAL] supondría que para recuperar el coste de permanencia en términos de Valor Actual Neto (VAN) con una tasa de 5,33% (WACC vigente para Telefónica) serían necesarios alrededor de 36 meses.

Si bien es cierto que la baja del servicio mayorista podría estar motivada por la migración del cliente a otro operador, incluida la propia Telefónica, que podría implicar la reutilización del radioenlace, e incluso que, dada la ubicación de las dependencias del cliente, en el presente caso, además podría llegar a ser reutilizado por otros usuarios, esto no se puede dar por seguro y se considera razonable admitir que Telefónica pueda exigir a Lyntia una permanencia de 36 meses. Lyntia podrá, si lo considera oportuno, imponer cierta permanencia a su cliente, en función de los pagos mayoristas que deberá afrontar, incluida la permanencia del servicio mayorista que Telefónica puede trasladarle.

Por consiguiente, se concluye que únicamente estaría justificada la modificación de las condiciones reguladas en las que Telefónica debe prestar el servicio mayorista solicitado por Lyntia, si se demostrara inviable la retirada de los cables de cobre de las conducciones existentes que cruzan la vía y debiera entonces atenderse la solicitud mediante radioenlace. En dicho caso Telefónica podría trasladar a Lyntia las condiciones de permanencia indicadas.

SEXTO. Conclusión

Por ello, Telefónica deberá atender la solicitud de Lyntia y provisionarla en precio y plazo regulados, habiéndose constatado que para atender la solicitud Telefónica debe:

- (i) ofrecer a Lyntia la posibilidad de asistir a una visita de replanteo para analizar la situación de las infraestructuras actualmente existentes que soportan el paso de los cables de pares de cobre por debajo las vías del tren y compartir con dicha operadora todas las conclusiones de dicho análisis;
- (ii) Evaluar la viabilidad técnica y económica y si procede, llevar a cabo la retirada de los cables de pares de cobre que actualmente ocupan las canalizaciones existentes que cruzan por debajo de las vías del tren para permitir su reutilización para el nuevo tendido de fibra; y

- (iii) ofrecer a Lyntia todas las posibilidades técnicas de prestación del servicio que utiliza para sí misma, incluida por tanto el uso de una solución basada en radioenlace, en caso de que concluya que es imposible reutilizar el túnel existente bajo las vías del tren. En este caso Telefónica podrá trasladar a Lyntia la misma permanencia que su proveedor del servicio de radioenlace.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos Procedimentales y Materiales expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar la solicitud presentada por Telefónica de España, S.A.U. relativa a la modificación de las condiciones reguladas de suministro de un servicio de línea alquilada terminal Fast Ethernet **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y LYNTIA] [FIN CONFIDENCIAL]**, no autorizándole a trasladar a Lyntia Networks S.A. sobrecostes.

SEGUNDO. Telefónica de España, S.A.U. deberá atender la solicitud de Lyntia Networks S.A. en las condiciones reguladas particularizadas conforme a lo establecido en el apartado Sexto de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, Telefónica de España, S.A.U. y Lyntia Networks S.A., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO: REEVALUACIÓN COSTE DE DESPLIEGUE

Según la propuesta inicial de Telefónica el coste de provisión del servicio asciende a 40.335,71€. En sus alegaciones al trámite de audiencia señala que, sin la construcción del topo que no sería necesaria si se emplean los conductos ocupados por la red de cobre, el resto de los costes seguirían totalizando una cantidad de 12.000€, a los que habría que añadir la retirada del cobre, la instalación de al menos un subconducto para el cable de fibras y los costes asociados a la gestión de los permisos.

No obstante, la reutilización de la conducción por la que transcurre el cobre y todas las infraestructuras existentes asociadas conllevaría que no fueran tampoco necesarios los conceptos que estaban asociados a la construcción del nuevo paso bajo las vías del tren: no serían necesarias ni la construcción de las dos nuevas arquetas, ni la zanja, ni ningún concepto ligado al nuevo paso bajo las vías.

Por ello, de los costes inicialmente desglosados, solo serían aplicables determinados elementos, a los que deben añadirse la retirada del cable de cobre y la subconductación (el despliegue de la fibra por los conductos existentes ya está contabilizada al ser equivalente al despliegue que se hubiera hecho por la nueva conducción).

Los costes de retirada de un cable de pares de cobre en un tramo muy reducido (unos 60 metros entre ambos extremos de la vía) y que además está sin servicio y puede ser seccionado, no debería representar un coste superior al propio despliegue del cable de fibras por el mismo conducto. Asimismo, tampoco debe esperarse que el coste de instalar subconductos en el conducto existente fuera superior al que se había presupuestado para construcción de una nueva zanja (que ya incluiría los permisos necesarios), aunque la nueva zanja presupuestada pudiera ser aproximadamente la mitad de la distancia a subconductar.

Si se aproxima el valor de la retirada del cable de cobre por el mismo coste que el despliegue del cable de fibra y el de la subconductación por el de construcción de zanja, el coste total de despliegue alcanzaría la suma de 6.972,33€.

[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y LYNTIA]

[FIN CONFIDENCIAL]